

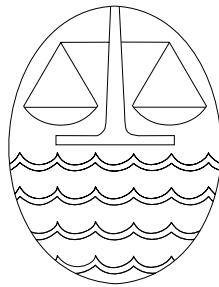
Derecho del Mar



**Directrices sobre el depósito en poder
del Secretario General de cartas y listas
de coordenadas geográficas de puntos con arreglo
a la Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar**



División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos



Derecho del Mar

**Directrices sobre el depósito en poder
del Secretario General de cartas y listas
de coordenadas geográficas de puntos con arreglo
a la Convención de las Naciones Unidas
sobre el Derecho del Mar**



Naciones Unidas
New York, 2021

NOTA

Desde que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se abrió a la firma, el 10 de diciembre de 1982, la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar y, posteriormente, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas han preparado numerosas publicaciones relacionadas con la Convención con el objetivo de facilitar la aplicación de este amplio tratado multilateral, conocido por muchos como la “Constitución de los océanos”, promoviendo para ello una mejor comprensión de sus múltiples facetas.

La presente publicación pretende proporcionar información práctica a los Gobiernos de los Estados ribereños. También puede servir de referencia útil para otros interesados, como los programas, fondos y organismos de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, instituciones académicas y particulares. Sin embargo, no debe entenderse como una interpretación jurídica de la Convención, ni pretende expresar opinión alguna de la Secretaría de las Naciones Unidas respecto a los actos de los Estados en el marco de la Convención. La información incluida en la presente publicación sobre acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Publicación de las Naciones Unidas

eISBN 978-92-1-604023-9

Copyright © Naciones Unidas, 2021

Todos los derechos reservados

Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

ÍNDICE

PREFACIO	IV
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ACTO DE DEPÓSITO.....	1
COMUNICACIÓN DEL ESTADO RIBEREÑO.....	1
MATERIAL E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIOS	2
OBSERVACIONES Y DECLARACIONES.....	3
III. FORMATO DE LA INFORMACIÓN DEPOSITADA	4
COMUNICACIÓN.....	4
CARTAS.....	4
LISTAS DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS	5
MATERIAL E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIOS.....	7
LISTAS DE VERIFICACIÓN	7
IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y ADMINISTRATIVOS DEL DEPÓSITO Y DEBIDA PÚBLICIDAD.....	8
PLAZOS, ALCANCE Y FRECUENCIA DE LAS ACTUALIZACIONES	8
ASISTENCIA DE LA DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR.....	8
EXAMEN TÉCNICO DEL DEPÓSITO POR LA SECRETARÍA	8
DEBIDA PUBLICIDAD POR EL DEPOSITARIO	9
COMUNICACIONES RECIBIDAS DE ESTADOS EN RESPUESTA A LOS DEPÓSITOS.....	9
DEPÓSITO DE LOS LÍMITES EXTERIORES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL	10
OTRAS OBLIGACIONES DE DEBIDA PUBLICIDAD PREVISTAS EN LA CONVENCIÓN	10
ANEXO I ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN*	11
ANEXO II MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS	17
ANEXO III MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS*	18

PREFACIO

Las presentes directrices se han elaborado en respuesta al párrafo 363 de la resolución 74/19 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 2019, en el que la Asamblea solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que prosiguiera las actividades de publicación de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos, en particular la publicación de directrices sobre el depósito en poder del Secretario General de cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Las directrices forman parte de una serie de publicaciones elaboradas para cumplir las responsabilidades encomendadas al Secretario General en la Convención. En su resolución 52/26, de 26 de noviembre de 1997, entre otras, la Asamblea General enumeró una serie de actividades a cargo del Secretario General, que este realiza a través de la División, entre las que figuran adoptar iniciativas para promover una mejor comprensión de la Convención y del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, a fin de asegurar su aplicación efectiva, y velar por que se dé una respuesta adecuada a las solicitudes de asesoramiento y asistencia de los Estados, en particular los Estados en desarrollo, para aplicar las disposiciones de la Convención y del Acuerdo.

En la nota de la Secretaría sobre la práctica del Secretario General en relación con el depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención (documento SPLOS/30/12) figura información básica adicional sobre el depósito en poder del Secretario General de cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención.

I. INTRODUCCIÓN

1. Las disposiciones de la Convención que obligan a los Estados ribereños a depositar en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos figuran en su artículo 16, párrafo 2, artículo 47, párrafo 9, artículo 75, párrafo 2, y artículo 84, párrafo 2. Además, según el artículo 76, párrafo 9, los Estados ribereños deben depositar en poder del Secretario General cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos¹, que describan de modo permanente los límites exteriores de sus plataformas continentales (véase el anexo I de las presentes directrices)².
2. En las resoluciones sobre los océanos y el derecho del mar que aprueba cada año, la Asamblea General exhorta sistemáticamente a los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que depositen en poder del Secretario General cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos, como se establece en la Convención, utilizando preferentemente dátums geodésicos que sean recientes y gocen de aceptación general³.

II. ACTO DE DEPÓSITO

Comunicación del Estado ribereño

3. El depósito de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos en poder del Secretario General es un acto internacional del Estado ribereño. En consecuencia, debe efectuarse, por regla general, mediante una comunicación oficial dirigida al Secretario General por una persona debidamente autorizada para ello o que se considere que representa a ese Estado.
4. A los efectos de dicho acto, se considera que, en virtud de sus funciones, los Jefes de Estado y de Gobierno, los Ministros de Relaciones Exteriores y los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas representan a sus respectivos Estados depositantes. Sin embargo, el Secretario General también acepta las comunicaciones de las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, en el entendimiento de que esas comunicaciones se transmiten bajo la autoridad del Representante Permanente ante las Naciones Unidas.
5. La comunicación dirigida al Secretario General deberá:
 - a) Indicar claramente la intención de depositar cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención;
 - b) Mencionar específicamente el artículo o los artículos pertinentes de la Convención;
 - c) Ir acompañada de las cartas (y, en el caso de un depósito efectuado con arreglo al artículo 76, párrafo 9, de la Convención, de la información pertinente, incluidos los datos geodésicos) o de las listas de coordenadas geográficas de puntos que se quieran depositar.

¹ Los datos geodésicos comprenden tanto las coordenadas geográficas de los puntos como la información sobre el dátum geodésico (sistema de coordenadas) con arreglo al cual se definen (localizan) esas coordenadas geográficas.

² La Convención contiene una serie de términos técnicos en sus disposiciones relativas al depósito en poder del Secretario General de cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos. Dichos términos están definidos en el Diccionario hidrográfico de la Organización Hidrográfica Internacional y en el Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 de la Organización Hidrográfica Internacional y la Asociación Internacional de Geodesia.

³ Véase, por ejemplo, la resolución 74/19, párr. 5.

6. Además, habida cuenta del deber de los Estados ribereños de dar la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos (con excepción de los casos previstos en el artículo 76, párrafo 9, de la Convención, en los cuales ese deber corresponde al Secretario General), en la comunicación deberá solicitarse también la asistencia del Secretario General para dar la debida publicidad a las cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas.

7. A fin de facilitar la redacción de las comunicaciones dirigidas al Secretario General, en el anexo II de las presentes directrices figura un modelo de comunicación.

Material e información complementarios

8. En la mayoría de los casos, el material de base para las cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos son los textos pertinentes de la legislación nacional y los tratados de delimitación de fronteras marítimas.

Legislación y tratados

9. Aunque la legislación y los tratados no son el objeto del depósito, según la Convención, su transmisión en el contexto del depósito es aceptable y se consideran material e información complementarios⁴.

10. Cabe señalar que los tratados de delimitación de fronteras marítimas que contengan cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos deben registrarse ante el Secretario General en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas antes de ser transmitidos a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar en relación con un depósito efectuado con arreglo a la Convención⁵.

Sentencias y laudos

11. En lo que respecta a las líneas de delimitación, el material de base para las cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos pueden ser las sentencias de cortes o tribunales internacionales o los laudos arbitrales que se dicten en litigios en los que el Estado depositante haya sido parte. Dichas sentencias o laudos también pueden mencionarse en el momento del depósito y se considerarán información complementaria.

Mapas ilustrativos

12. Los mapas ilustrativos que no cumplan los requisitos para ser considerados cartas náuticas (véase el párr. 19), pero que se adjunten para mostrar las líneas de base, las líneas de los límites exteriores o las líneas de delimitación, también se considerarán información complementaria.

⁴ La mera existencia o adopción de legislación nacional en relación con los límites de las zonas marítimas, la transmisión de dicha información a la Secretaría a título informativo, sin precisar la intención de realizar un depósito, o la celebración de un tratado de delimitación de fronteras marítimas registrado en la Secretaría en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas no pueden interpretarse como actos de depósito en poder del Secretario General con arreglo a la Convención, aun cuando dichos instrumentos nacionales o internacionales contengan cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos.

⁵ Para más información y orientación sobre el registro de tratados en virtud del Artículo 102 de la Carta, véase el Manual de tratados, que se puede consultar en https://treaties.un.org/pages/Resource.aspx?path=Publication/TH/Page1_en.xml.

Observaciones y declaraciones

13. Si un Estado ribereño desea formular observaciones o declaraciones sobre cuestiones que considere pertinentes para el depósito, deberá incluirlas en el cuerpo de la comunicación o en un anexo.

14. Idealmente, esas observaciones o declaraciones deberían ser concisas e ir acompañadas, si procede y siempre que sea posible, de una traducción al francés o al inglés, o a ambos idiomas, y podrán tener por objeto, entre otras cosas:

- a) Notificar la sustitución de depósitos anteriores (véase el párr. 15);
- b) Mencionar la fuente del material depositado, por ejemplo legislación nacional o tratados de delimitación de fronteras marítimas, o proporcionar otro contexto pertinente;
- c) Mencionar las recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en relación con el depósito de cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, en virtud del artículo 76, párrafo 9, de la Convención;
- d) Exponer la interpretación del Estado depositante sobre las disposiciones pertinentes de la Convención;
- e) Abordar aspectos técnicos relativos al material depositado;
- f) Indicar si el depósito se realiza también ante el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, en el caso de los depósitos efectuados con arreglo al artículo 84, párrafo 2, de la Convención.

Sustitución de depósitos anteriores

15. Cuando un Estado ribereño deposite cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos respecto de un área geográfica que ya esté cubierta por un depósito anterior efectuado por dicho Estado, en la comunicación que acompañe al material depositado deberá indicarse claramente la intención de sustituir, total o parcialmente, las cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas anteriormente.

16. A tal fin, dicha comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Una referencia a la notificación de zona marítima por medio de la cual se haya dado publicidad al depósito anterior;
- b) Información precisa sobre la parte del material depositado anteriormente que se pretenda sustituir, con referencia al material que lo sustituya;
- c) En su caso, otra información pertinente, como la derogación y sustitución de la legislación nacional que contiene las correspondientes cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos.

III. FORMATO DE LA INFORMACIÓN DEPOSITADA

- Comunicación** 17. El Estado ribereño deberá acompañar el material depositado de una comunicación dirigida al Secretario General en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y transmitir una copia de la comunicación a la División.
18. La comunicación deberá transmitirse tanto en formato impreso como en formato electrónico. La copia electrónica deberá estar en formato pdf inalterable, así como en formato Microsoft Word o, previa consulta a la Secretaría, en otro formato de procesamiento de texto.
- Cartas** 19. Si el Estado ribereño desea depositar cartas con arreglo a la Convención, deberá adjuntar cartas náuticas a la comunicación dirigida al Secretario General, es decir, cartas basadas en levantamientos hidrográficos y diseñadas específicamente para cumplir las exigencias de la navegación marítima, que muestren la profundidad de las aguas, las características del fondo marino, las elevaciones, la configuración y las características de la costa, los peligros y las ayudas a la navegación.
20. El Estado ribereño solo debería depositar cartas náuticas que reconozca. Por regla general, las cartas náuticas oficiales son elaboradas por un Gobierno, una oficina hidrográfica autorizada u otra institución gubernamental pertinente, o bajo su autoridad, y contienen toda la información cartográfica pertinente, incluidos el datum geodésico, la proyección cartográfica y la escala⁶.
21. Los mapas que no sean cartas náuticas se considerarán mapas ilustrativos. Como tales, no pueden ser objeto de depósito y se considerarán material e información complementarios al depósito de listas de coordenadas geográficas de puntos.
22. Tras la recepción de las cartas depositadas, la Secretaría verifica que:
- a) Las cartas, o la comunicación que las acompaña, especifican el datum geodésico;
 - b) Las cartas muestran líneas que se corresponden con la intención del depósito expresada en la comunicación adjunta del Estado ribereño;
 - c) No hay errores tipográficos manifiestos, como líneas con denominación errónea o valores de latitud o longitud con denominación errónea en la carta;
 - d) Las cartas tienen una escala o escalas adecuadas para precisar la ubicación de las líneas depositadas.
23. Cabe señalar que la expresión “escala o escalas adecuadas para precisar [la] ubicación” se refiere al hecho de que la precisión con que el usuario puede determinar una ubicación en una carta depende de su escala, que es la relación entre las características representadas en la carta y su tamaño real⁷. La gama de escalas adecuadas será normalmente:

⁶ Véase Asociación Internacional de Geodesia y Organización Hidrográfica Internacional, Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982, 5ª ed., publicación especial núm. 51 (Mónaco, Buró Hidrográfico Internacional, 2014).

⁷ Véase Organización Hidrográfica Internacional, Diccionario hidrográfico, que se puede consultar en <http://iho-ohi.net/S32/>.

Cartas (cont)

- De 1:50.000 a 1:100.000 para la representación de las líneas de base y los límites del mar territorial y la zona contigua, así como de sus líneas de delimitación;
- De 1:100.000 a 1:1.000.000 para la representación de los límites de la zona económica exclusiva y la plataforma continental, así como de sus líneas de delimitación⁸.

24. Se recomienda que el Estado ribereño elija la mayor escala útil en relación con el área que pretenda definir, a fin de garantizar la mayor precisión posible.

25. Se alienta a los Estados ribereños a que proporcionen las cartas depositadas también en formato electrónico, para evitar errores durante el procesamiento de la información, entre otras cosas a efectos de dar la debida publicidad. Para poder ser reproducidas adecuadamente en el *Boletín del Derecho del Mar*, las copias electrónicas de las cartas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El archivo debe estar en uno de los siguientes formatos: tiff, jpg/jpeg, bmp o pdf;
- b) La resolución mínima aceptable de las imágenes es 300 ppp;
- c) Las imágenes deben estar en color de 24 bits y sin comprimir;
- d) El tamaño del archivo o el tamaño del lienzo debe ser como mínimo el 100 % del tamaño deseado de la imagen.

26. Se recomienda crear las versiones electrónicas de las cartas exportándolas directamente del *software* con el que se hayan elaborado las cartas, velando por que tengan la calidad y la resolución descritas anteriormente.

27. Si el Estado ribereño desea depositar listas de coordenadas geográficas de puntos con arreglo a la Convención, deberá adjuntar dichas listas a la comunicación dirigida al Secretario General en formato pdf inalterable, así como en un formato electrónico del que se puedan extraer las listas de coordenadas (preferiblemente xml o txt delimitado por tabulaciones). Idealmente, esas versiones electrónicas deberían crearse exportándolas directamente del *software* utilizado para crear los archivos y con una calidad y una resolución suficientes.

28. Una vez recibidas las listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas, la Secretaría verifica que:

- a) Se especifica el dátum geodésico de las coordenadas de la lista;
- b) No hay errores tipográficos manifiestos en las coordenadas geográficas de los puntos.

Listas de coordenadas geográficas de puntos

⁸ Véase Asociación Internacional de Geodesia y Organización Hidrográfica Internacional, Manual sobre los aspectos técnicos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

**Listas de
coordenadas
geográficas de
puntos (cont)**

29. Se recomienda a los Estados ribereños que al preparar sus depósitos, especialmente de listas de coordenadas geográficas de puntos⁹:

- a) Faciliten la lista de coordenadas geográficas de puntos utilizando como referencia el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84) o proporcionen todos los parámetros necesarios para convertir al sistema WGS 84, a partir del dátum original, las coordenadas geográficas depositadas;
- b) Precisen qué conjuntos de puntos de las listas deben conectarse para constituir una sola línea. Esta precisión es especialmente útil en el caso de segmentos separados de líneas de base rectas, que pueden ser interrumpidos por segmentos de línea de base normal, y en el caso de líneas de base o límites de zonas marítimas alrededor de islas, para asegurar que el último punto de la lista se conecte de nuevo con el primer punto, si procede. También es útil cuando el depósito incluya puntos en la línea de base normal;
- c) Precisen cómo deben conectarse los puntos incluidos en una lista de coordenadas geográficas de puntos, es decir, mediante líneas geodésicas, líneas loxodrómicas (también conocidas como “líneas de rumbo”) o arcos trazados con una distancia específica desde puntos centrales definidos en la línea de base, que también tendrían que incluirse en el depósito. Como alternativa, los Estados ribereños pueden considerar la posibilidad de depositar una lista de coordenadas geográficas de puntos extrapolados a partir de las líneas geodésicas, las líneas loxodrómicas o los arcos, situados a corta distancia, de modo que, al conectarlos, la línea resultante sea la misma que la línea geodésica, la línea loxodrómica o el arco a partir de los cuales se hayan extrapolado.

⁹ Los requisitos enumerados se cumplirán en su totalidad si los Estados ribereños siguen la Especificación de Producto para Límites y Fronteras Marítimos (S-121) de la Organización Hidrográfica Internacional (cuya versión 1.0.0 puede descargarse en http://registry.iho.int/productspec/view.do?idx=177&product_ID=S-121&statusS=5 o pulsando el enlace correspondiente en <https://iho.int/en/standards-and-specifications>).

La Especificación de Producto para Límites y Fronteras Marítimos se elaboró en respuesta a la diversidad de enfoques de los Estados Miembros en relación con los aspectos técnicos del acto de depósito. En su resolución 59/24, de 17 de noviembre de 2004, la Asamblea General solicitó al Secretario General que mejorara el sistema de información geográfica existente para que los Estados depositaran en él cartas y coordenadas geográficas relativas a zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, en particular mediante la aplicación, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, de las normas técnicas para la reunión, el almacenamiento y la difusión de la información depositada, con miras a garantizar la compatibilidad entre el sistema de información geográfica, las cartas náuticas electrónicas y otros sistemas elaborados por esas organizaciones. En una carta de fecha 30 de octubre de 2019, la Presidencia del Comité de Servicios y Normas Hidrográficas de la Organización Hidrográfica Internacional anunció que se había ultimado y publicado la versión 1.0.0 de la Especificación de Producto para Límites y Fronteras Marítimos (S-121) para su aplicación, prueba y evaluación iniciales, así como para un examen más a fondo de los interesados.

Posteriormente, en el párrafo 6 de su resolución 74/19, la Asamblea General observó las actividades que estaba realizando el Secretario General para mejorar el sistema de información geográfica existente a fin de que los Estados depositaran las cartas y las coordenadas geográficas relativas a las zonas marítimas, incluidas las líneas de delimitación, presentadas de conformidad con la Convención, y para darles la debida publicidad, observó también la cooperación constante y los progresos de la Organización Hidrográfica Internacional, en cooperación con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, en la elaboración de las normas técnicas para la reunión, el almacenamiento y la difusión de la información depositada, que no son jurídicamente vinculantes, con miras a garantizar la compatibilidad entre los sistemas de información geográfica, las cartas náuticas electrónicas y otros sistemas, y puso de relieve nuevamente la importancia de que concluyeran esas actividades con la participación amplia y los exámenes de los Estados Miembros.

La Especificación de Producto para Límites y Fronteras Marítimos (S-121) es opcional y ningún Estado está obligado a utilizarla en su totalidad o en parte. Sin embargo, para lograr el objetivo señalado en la resolución 59/24, es muy deseable que el material depositado se presente en un formato estándar ampliamente extendido y reconocido.

Material e información complementarios

30. Si el Estado ribereño también tiene la intención de transmitir, junto con la información depositada, legislación nacional o tratados de delimitación de fronteras marítimas que se hayan registrado en virtud del Artículo 102 de la Carta, dicha legislación o tratados deberán proporcionarse en archivos pdf de alta resolución, creados idealmente mediante exportación directa desde el software utilizado para crear los archivos y con una calidad y una resolución suficientes (en relación con los requisitos técnicos aplicables a esos archivos, véase el párr. 25 a) y b)), para su publicación en el sitio web de la División. El texto de la legislación o de los tratados también deberá proporcionarse en formato Microsoft Word o, previa consulta a la Secretaría, en otro formato de procesamiento de texto, a fin de facilitar su procesamiento y traducción al español, al francés y al inglés para su publicación en el *Boletín del Derecho del Mar*.

31. La copia electrónica de los mapas ilustrativos que constituyan material complementario deberá cumplir los mismos requisitos técnicos indicados en el párrafo 25 para las cartas náuticas.

Listas de verificación

32. Se recomienda que el Estado ribereño, al preparar la comunicación y el material para efectuar un depósito, utilice las listas de verificación que figuran a continuación. En caso de duda, el Estado ribereño debería ponerse en contacto con la División para solicitar todas las aclaraciones técnicas y de procedimiento necesarias (correo electrónico: doalos@un.org; teléfono: +1 212 963 3962).

Lista de verificación de aspectos procedimentales

La comunicación por la que se transmita el depósito deberá:

- Ser una nota verbal o una carta de un representante debidamente autorizado del Estado ribereño, como un Jefe de Estado o de Gobierno, un Ministro de Relaciones Exteriores o un Representante Permanente o un Observador Permanente ante las Naciones Unidas, o una persona debidamente autorizada por cualquiera de ellos
- Ir dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas
- Ir dirigida también al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, como comunicación separada, en el caso de los depósitos efectuados con arreglo al artículo 84, párrafo 2, de la Convención
- Indicar claramente la intención de efectuar un depósito con arreglo a la Convención
- Precisar el artículo o los artículos pertinentes de la Convención que se invocan
- Precisar si se depositan cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos y describir qué representan esas cartas o listas
- Especificar el dátum geodésico
- Incluir, si procede, información u observaciones pertinentes al depósito
- Ir acompañada de cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos, o de ambas, o de la legislación nacional o el tratado de delimitación de fronteras marítimas que contengan esas cartas o listas (en relación con los formatos, véase la lista de verificación de aspectos técnicos que figura más abajo)
- Enviarse a:
Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea
Office of Legal Affairs
Room DC2-0450
United Nations
New York, NY 10017
Estados Unidos de América

Lista de verificación de aspectos técnicos

- La copia electrónica del depósito deberá entregarse en un soporte estándar de almacenamiento electrónico de datos, como un DVD, una memoria flash o un disco duro externo, que pueda recuperarse después de que se haya descargado la copia electrónica del depósito
- La copia electrónica de las cartas o los mapas ilustrativos deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - El archivo debe estar en uno de los siguientes formatos: tiff, jpg/jpeg, bmp o pdf
 - La resolución mínima aceptable de las imágenes es 300 ppp
 - Las imágenes deben estar en color de 24 bits y sin comprimir
 - El tamaño del archivo o el tamaño del lienzo debe ser como mínimo el 100 % del tamaño deseado de la imagen
- Las listas de coordenadas geográficas de puntos deberán:
- Utilizar como referencia el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)
- Proporcionarse en formato electrónico como archivo xml o archivo txt delimitado por tabulaciones y como archivo pdf inalterable
- Precisar las conexiones entre los puntos (véase el párr. 29)

IV. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y ADMINISTRATIVOS DEL DEPÓSITO Y DEBIDA PUBLICIDAD

Plazos, alcance y frecuencia de las actualizaciones

33. No hay plazos fijados para que los Estados ribereños realicen el depósito de cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos.
34. No hay requisitos que establezcan si el depósito de datos e información debe hacerse en un solo acto o en múltiples actos, es decir, si debe haber un único depósito global de información o múltiples depósitos sobre distintas regiones costeras, zonas marítimas o fronteras.
35. Tampoco hay requisitos en cuanto a la frecuencia de actualización de la información depositada.

Asistencia de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

36. Al preparar un depósito, el Estado ribereño puede ponerse en contacto con la División en cualquier momento para solicitar asistencia en relación con los requisitos técnicos y de procedimiento del depósito. Se puede contactar con la División por correo electrónico (doalos@un.org) o por teléfono (+1 212 963 3692).
37. La División puede ponerse en contacto con el Estado ribereño tras recibir una comunicación por la que se transmita un depósito y tras el correspondiente examen técnico, en caso de que sea necesario tratar cuestiones relativas al depósito tales como errores tipográficos, información faltante, falta de claridad sobre si se pretende sustituir total o parcialmente depósitos anteriores, incoherencias u otras cuestiones técnicas.

Examen técnico del depósito por la Secretaría

38. Tras recibir una comunicación oficial que cumpla los requisitos formales antes mencionados, la Secretaría procede a realizar un examen técnico de las cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas a fin de comprobar si corresponden a la intención declarada del Estado depositante y si cumplen los requisitos técnicos previstos en la Convención.
39. Este examen no entraña determinación alguna sobre la conformidad del material depositado con las disposiciones pertinentes de la Convención.

Debida publicidad por el depositario 40. Una vez finalizado el examen técnico de los materiales depositados, la Secretaría distribuye una “notificación de zona marítima” en francés e inglés a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como a los Estados partes en la Convención, para informarlos del depósito.

41. Las notificaciones de zonas marítimas contienen la siguiente información:

- a) Fecha de recepción del depósito;
- b) Nombre del Estado depositante;
- c) Artículos de la Convención invocados por el Estado depositante;
- d) Indicación de si el Estado ha depositado cartas o listas de coordenadas geográficas de puntos, o ambas;
- e) Descripción de lo que representan las cartas o las listas de coordenadas geográficas de puntos facilitada por el Estado depositante;
- f) Especificación del dátum geodésico;
- g) Información sobre si el depósito sustituye a depósitos anteriores efectuados por el Estado ribereño;
- h) Observaciones o declaraciones pertinentes incluidas en la comunicación del Estado depositante, si las hubiera;
- i) Fórmula estándar que remite al lector al sitio web de la División para consultar el material depositado.

42. Las notificaciones de zonas marítimas se distribuyen a los Estados a través del sistema mundial de gestión de documentos (gDoc) y se publican en la base de datos sobre espacios marítimos del sitio web de la División¹⁰, junto con las cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos depositadas y cualquier mapa ilustrativo que se proporcione con la comunicación.

43. El material complementario, como los textos de la legislación nacional o de los tratados de delimitación de fronteras marítimas que contengan las cartas o listas depositadas, así como los mapas ilustrativos, si los hay, se publican también en el sitio web de la División, así como en el Boletín del Derecho del Mar.

44. La Secretaría también transmite una nota verbal al Estado depositante para acusar recibo del depósito y confirmar que se distribuirá una notificación de zona marítima y que los materiales depositados se publicarán en el sitio web de la División y en el Boletín del Derecho del Mar, según corresponda.

Comunicaciones recibidas de Estados en respuesta a los depósitos

45. Los Estados que quieran reaccionar al acto de depósito de otro Estado respondiendo a una notificación de zona marítima deberán dirigir una comunicación al Secretario General y transmitir una copia de dicha comunicación a la División. Dichas comunicaciones deberán:

- a) Presentarse en forma de carta o nota verbal;
- b) Ser enviadas por un representante autorizado u otra persona que se considere que representa a ese Estado;
- c) Mencionar específicamente la notificación de zona marítima correspondiente.

46. Por regla general, esas comunicaciones se publican en el sitio web de la División. Cuando se solicite expresamente, la comunicación también podrá publicarse en el *Boletín del Derecho del Mar* o se le podrá dar otra forma de publicidad.

47. En relación con el formato de esas comunicaciones, véase el párrafo 18.

¹⁰ Véanse www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/depositpublicity.htm y www.un.org/Depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/index.htm.

Depósito de los límites exteriores de la plataforma continental

48. Cuando un Estado ribereño efectúe un depósito con arreglo al artículo 84, párrafo 2, de la Convención en relación con los límites exteriores de la plataforma continental hasta las 200 millas marinas o más allá de las 200 millas marinas, dicho depósito deberá efectuarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos¹¹. En relación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, puede obtenerse más información al respecto en su sitio web¹² y en los informes anuales de su Secretario General dirigidos a la Asamblea de la Autoridad sobre la labor de la Autoridad (véase, por ejemplo, el documento ISBA/26/A/2, párrs. 7 a 9).

49. Al preparar el depósito de material en poder del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, el Estado ribereño puede ponerse en contacto con la secretaría de la Autoridad para solicitar asistencia en relación con los requisitos técnicos y de procedimiento del depósito. Se puede contactar con la secretaría de la Autoridad por correo electrónico (secretary-general@isa.org.jm) o por teléfono (+1 876 922 9105).

50. A fin de facilitar la redacción de las comunicaciones dirigidas al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para efectuar un depósito, en el anexo III de las presentes directrices figura un modelo de comunicación.

Otras obligaciones de debida publicidad previstas en la Convención

51. La División también presta asistencia a los Estados ribereños a fin de cumplir otras obligaciones de debida publicidad previstas en la Convención¹³, en relación con:

- a) Las leyes y los reglamentos relativos al paso inocente, de conformidad con el artículo 21, párrafo 3;
- b) La suspensión del paso inocente en determinadas áreas del mar territorial, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3;
- c) Las leyes y los reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, de conformidad con el artículo 42, párrafo 3.

52. La solicitud de un Estado ribereño para que se dé publicidad a la información antes mencionada, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, deberá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas en una comunicación oficial, de la que se transmitirá una copia a la División. En relación con el formato en que se debe proporcionar la legislación, véase el párrafo 30.

53. Las notificaciones de suspensión del paso inocente se publican en el sitio web de la División¹⁴. Si el Estado ribereño precisa de otras formas de publicidad, deberá enviar una solicitud a tal efecto a la Secretaría.

¹¹ Las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos han desarrollado, en el marco del Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (resolución 52/27, anexo), la práctica de intercambiar periódicamente información sobre las cartas y listas que definen los límites exteriores de la plataforma continental.

¹² Véase www.isa.org.jm/index.php/deposit-charts.

¹³ A las obligaciones de debida publicidad previstas en los artículos 22, 41 y 53 de la Convención en relación con las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico se les da cumplimiento a través de la Organización Marítima Internacional (véase www.imo.org).

¹⁴ Véase www.un.org/Depts/los/convention_agreements/innocent_passages_suspension.htm.

ANEXO I

ARTÍCULOS PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN¹⁵

I. Depósito y debida publicidad en relación con las zonas marítimas

PARTE II EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

...

Artículo 7 *Líneas de base rectas*

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con esta Convención.
3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.
5. Cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.
6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

Artículo 9 *Desembocadura de los ríos*

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

Artículo 10 *Bahías*

1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
2. Para los efectos de esta Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Sin embargo, la escotadura no se considerará una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.
3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se

¹⁵ Se ha utilizado la letra negrita para destacar las disposiciones relacionadas con las obligaciones de depósito y debida publicidad.

trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de esta.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas aguas interiores.
5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.
6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas “históricas”, ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

Artículo 12 *Radas*

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

Artículo 15 *Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente*

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Artículo 16 *Cartas y listas de coordenadas geográficas*

1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dátum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 33 *Zona contigua*

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
 - a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
 - b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

...

PARTE IV ESTADOS ARCHIPELÁGICOS

...

Artículo 47 *Líneas de base archipelágicas*

1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.
2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3 % del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.
3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de estas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aisle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.
6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.
7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.
8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dátum geodésico.
9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

...

PARTE V ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

...

Artículo 75 *Cartas y listas de coordenadas geográficas*

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dátum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE VI PLATAFORMA CONTINENTAL

Artículo 76

Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de esta Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:
 - i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1 % de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental; o
 - ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.
8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II [de la Convención] sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
9. **El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.**
10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 84
Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con sujeción a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el dátum geodésico.
2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquellas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

II. Otras obligaciones de debida publicidad previstas en la Convención

PARTE II EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

Artículo 21
Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:
 - a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
 - b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
 - c) La protección de cables y tuberías;
 - d) La conservación de los recursos vivos del mar;
 - e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
 - f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de este;
 - g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
 - h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios.
2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.
3. **El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.**
4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

Artículo 25
Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.

3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. **Tal suspensión solo tendrá efecto después de publicada en debida forma.**

PARTE III ESTRECHOS UTILIZADOS PARA LA NAVEGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 42

Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito

1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:
 - a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;
 - b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas;
 - c) En el caso de los buques pesqueros, la prohibición de la pesca, incluida la reglamentación del arrumaje de los aparejos de pesca;
 - d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.
2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.
3. **Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.**
4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.
5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que goce de inmunidad soberana y actúe en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta Parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier daño o perjuicio causado a los Estados ribereños de estrechos.

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

[Saludo inicial dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas.]

[Incluir aquí el remitente: por ejemplo, *La Misión Permanente / [El] [La] Representante Permanente de... ante las Naciones Unidas*] tiene el honor de depositar en poder del Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, [cartas] [y] [listas de coordenadas geográficas de puntos], [acompañadas de mapas ilustrativos,] [que figuran en [precisar el título de la legislación nacional o del tratado de delimitación de fronteras marítimas, si procede] [, que se adjunta a la presente],] en relación con [incluir cualquiera de los siguientes elementos, según proceda, precisando en su caso el área geográfica a la que se refieren]:

- Las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Convención
- Los límites exteriores del mar territorial o las líneas de delimitación de este, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Convención
- Los límites exteriores de la zona contigua o las líneas de delimitación de esta, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Convención
- Las líneas de base archipelágicas, de conformidad con el artículo 47, párrafo 9, de la Convención
- Los límites exteriores de la zona económica exclusiva o las líneas de delimitación de esta, de conformidad con el artículo 75, párrafo 2, de la Convención
- Los límites exteriores de la plataforma continental o las líneas de delimitación de esta, de conformidad con el artículo 76, párrafo 9, o el artículo 84, párrafo 2, de la Convención

[La[s] lista[s] de coordenadas geográficas de puntos [que figura[n] en legislación o tratado] utiliza[n] como referencia [precisar el datum geodésico, por ejemplo el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)].

[Observaciones pertinentes: ejemplos]

[[Título de la legislación/del tratado] deroga y sustituye a [título de la legislación/del tratado]. El presente depósito sustituye [en su totalidad] [parcialmente] al depósito anterior efectuado por [Estado] el [fecha], al que se dio la debida publicidad mediante la notificación de zona marítima [M.Z.N...]. [Si la sustitución es parcial, señalar claramente qué partes del material depositado anteriormente no se ven afectadas por la sustitución y siguen siendo válidas.]

[Los límites exteriores de la plataforma continental de [Estado] más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base se han establecido sobre la base de las *Recomendaciones adoptadas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de [fecha] respecto a la presentación realizada por [Estado]*].

[Todas las comunicaciones]

[Se solicita al Secretario General que preste asistencia a [Estado] a fin de dar la debida publicidad al depósito, de conformidad con [el] [los] artículo[s] de la Convención antes mencionado[s], en particular publicando en el *Boletín del Derecho del Mar* y en el sitio web de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar el material y la información depositados. [Habida cuenta de la práctica del Secretario General en materia de depósitos (véase el documento SPLOS/30/12), la inclusión de este párrafo es opcional, pero muy recomendable.]

[Despedida dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.]

ANEXO III

MODELO DE COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS^{16*}

[Saludo inicial dirigido al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.]

[Incluir aquí el remitente: por ejemplo, *La Misión Permanente* / [El] [La] *Representante Permanente de [Estado]* ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos] tiene el honor de depositar en poder del Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, [cartas] [y] [listas de coordenadas geográficas de puntos] [, que figuran en la legislación nacional adjunta o el tratado de delimitación de fronteras marítimas adjunto], [acompañadas de mapas ilustrativos,] que muestran las líneas del límite exterior de la plataforma continental, de conformidad con el artículo 84, párrafo 2, de la Convención.

La[s] lista[s] de coordenadas geográficas de puntos [que figura[n] en *legislación* o *tratado*] utiliza[n] como referencia [*precisar el dátum geodésico, por ejemplo el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS 84)*].

[Observaciones pertinentes: ejemplos]

[*La Misión Permanente* / [El] [La] *Representante Permanente de [Estado]* desea informar al Secretario General de que [*legislación/tratado*] deroga y sustituye a [*legislación/tratado*]. El presente depósito sustituye al depósito anterior efectuado por [*Estado*] el [*fecha*], al que el Secretario General de las Naciones Unidas dio la debida publicidad mediante la notificación de zona marítima [M.Z.N...].]

[*La Misión Permanente* / [El] [La] *Representante Permanente de [Estado]* desea informar al Secretario General de que [*Estado*] estableció formalmente los límites exteriores de su plataforma continental de conformidad con las *Recomendaciones adoptadas por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de [fecha]* respecto a la presentación realizada por [*Estado*].]

[Todas las comunicaciones]

[Incluir aquí el remitente: por ejemplo, *La Misión Permanente* / [El] [La] *Representante Permanente de [Estado]*] solicita que se dé la debida publicidad al depósito, de conformidad con el artículo antes mencionado de la Convención.

[Despedida dirigida al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.]

^{16**} Las cartas y listas de coordenadas geográficas de puntos que muestren o definan el límite exterior de la plataforma continental deberán incluir las líneas del límite exterior tanto hasta las 200 millas marinas como más allá de las 200 millas marinas (véase el párr. 48 de las presentes directrices).

